



## HOJA INFORMATIVA

### ¿COMO ENTENDER EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN O PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES?

#### **Finalidad de la Ley sobre Privacion Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Illicito.**

Lograr la legitima protección del interes publico, en beneficio de la sociedad, el bien comun y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley.

#### **Notas características del Procedimiento Especial de Privacion de Dominio.**

- a) La extinción o privación de dominio, es una acción de carácter real y contenido patrimonial, autónoma e independiente del proceso penal.
- b) Es una acción de naturaleza patrimonial y no personal. Su objeto de juzgamiento es la persecución del patrimonio que fue adquirido, usado o mezclado a partir de actividades ilícitas. No juzga a las personas que realizaron dichas conductas delictivas.
- c) No es viable trasladar todas las garantías propias del proceso penal al proceso de extinción de dominio por cuanto: la privacion de dominio es autónoma, no depende del proceso penal, se dirige a perseguir patrimonio de carácter ilícito y no a las personas.
- d) En tal sentido, no es posible debatir o incluir dentro del proceso de extinción de dominio la “presunción de inocencia”, dado que los bienes no son “culpables o inocentes”.
- e) Tampoco se debe alegar el “indubio pro reo”, pues la discusión dentro del proceso de extinción de dominio gira en torno a la “licitud o ilicitud” del bien o los bienes cuyo origen se juzga.
- f) La Ley consagra en este procedimiento el “derecho al debido proceso” que garantiza y protege los derechos del afectado o titular. Este puede presentar pruebas e intervenir en su practica, oponerse a las pretensiones que se esten haciendo valer en contra de los bienes, productos e instrumentos o ganancias, asi como ejercer el derecho de contradicción, defensa y otros derechos que la Constitución establece en estos casos.
- g) Los bienes pueden ser extinguidos, independientemente de quien tenga estos bienes en su poder, no importando si son personas individuales o jurídicas.
- h) El afectado o titular de los bienes, productos e instrumentos o ganancias tiene la obligacion de acreditar el origen lícito, con los medios probatorios que considere idóneos.
- i) El desapoderamiento o privación de dominio puede ocurrir cuando suceda cualquiera de las siguientes circunstancias:



1. Que los bienes tengan un origen ilícito
  2. Que bienes de origen ilícito hayan sido mezclados con otros de origen lícito
  3. Que a falta de conocimiento sobre el paradero de los bienes de origen ilícito, se graven bienes de origen lícito por valor equivalente
- j) Todas las personas que ostenten la titularidad de bienes, ya sean personas naturales o jurídicas, por ser entes de derecho público que según la doctrina moderna no son una mera ficción legal, sino que existen en la realidad, susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio sobre su patrimonio, cuando se demuestre que fueron beneficiadas, directamente o indirectamente, a través de sus personeros o representantes legales, a partir de una actividad ilícita.
- k) Solo el Juez de privación de Dominio ordena las medidas precautorias, cautelares o de aseguramiento de los bienes e incluye la incautación, a solicitud del Ministerio Público.
- l) El Ministerio Público no convalida las incautaciones ante el Juez, porque las ejecuta por orden de este, salvo la señalada en el segundo párrafo del artículo 33° de la Ley de Privación de Dominio.

**Debemos reiterar que cuando el patrimonio que beneficia directa o indirectamente a una persona natural o jurídica, ha sido obtenido trasgrediendo la ley y con grave perjuicio para la sociedad, el único procedimiento que garantiza el resarcimiento del perjuicio patrimonial es la privación de bienes, prevista en nuestro ordenamiento legal.**

**La ley es dura, pero es la ley.**

Tegucigalpa M.D.C. 03 de setiembre de 2018.